



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/28
26 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
49º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS
DE QUE SE OCUPA O PUEDE OCUPARSE LA SUBCOMISION

Terrorismo y derechos humanos

Documento de trabajo presentado por la Sra. Kalliopi K. Koufa
de conformidad con la resolución 1996/20 de la Subcomisión

INTRODUCCION

1. en su 48º período de sesiones, la Subcomisión, en su resolución 1996/20, titulada "Derechos humanos y terrorismo", reiteró "su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, cualquiera que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa, por tratarse de actos de agresión que tienen por objeto aniquilar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la paz y la seguridad internacionales, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados". Al mismo tiempo que reiteró "su profunda preocupación por la persistencia de actos de terrorismo y graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por grupos terroristas", decidió encomendar a la Sra. Kalliopi K. Koufa la tarea de elaborar, sin que ello entrañe consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos que será examinado en el 49º período de sesiones de la Subcomisión.

2. Dos años antes la Subcomisión, en su resolución 1994/18 y de conformidad con la resolución 1994/46 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada también "Derechos humanos y terrorismo", en la que la Comisión pedía a la

Subcomisión que examinara la posibilidad de realizar un estudio sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos en el contexto de sus procedimientos, había decidido confiar al Sr. Saïd Naceur Ramadhane la tarea de elaborar, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre esta cuestión. Sin embargo, el documento solicitado no llegó a presentarse. El presente documento intenta ajustarse a lo solicitado por la Subcomisión, así como a los animados y esclarecedores debates celebrados en la Subcomisión sobre esta cuestión.

3. Se recordará que la Comisión de Derechos Humanos, en su última resolución sobre derechos humanos y terrorismo (resolución 1997/42, de 11 de abril de 1997), tomando nota de la resolución 1996/20 de la Subcomisión, decidió seguir examinando esta cuestión como asunto de prioridad en su 54º período de sesiones. Además, es importante recordar que los textos de todas las anteriores resoluciones pertinentes de la Comisión (1994/46, 1995/43 y 1996/47) también se refieren indefectiblemente a la Subcomisión, lo que demuestra que el tema del terrorismo y los derechos humanos se ha convertido en los últimos tiempos en un asunto que es motivo de gran preocupación para la Comisión. Esto no es sorprendente, dado que en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se estableció claramente que los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos" (Parte I, párr. 17) y se instaba a la comunidad internacional a adoptar las medidas oportunas para prevenir y combatir el terrorismo. Es interesante recordar también al respecto las anteriores resoluciones de la Comisión y de la Subcomisión relativas a las consecuencias que tienen para el disfrute de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población ¹.

4. También cabe mencionar en este contexto la actividad de la Asamblea General en la lucha contra el terrorismo internacional. Esta actividad, que puede remontarse al vigésimo séptimo período de sesiones, celebrado en 1972, ² ha seguido desarrollándose hasta la fecha y ha tenido por resultado la aprobación de gran número de resoluciones por las que se condena el terrorismo en todas sus manifestaciones, así como la aprobación de tres convenciones internacionales (de un total de 11) que se ocupan de los delitos relacionados con el terrorismo ³, la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General) y la muy reciente Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General). Un examen pormenorizado de esta actividad, con el fin de estudiar los elementos fundamentales de su contenido y evaluar la relación existente entre derechos humanos y terrorismo a efectos del presente documento de trabajo conduce a las siguientes observaciones preliminares:

- a) Desde que se incluyó en el programa de la Asamblea General, el problema del terrorismo internacional y las cuestiones conexas se han examinado y debatido en la Comisión Jurídica de la Sexta Comisión y en las comisiones especiales que la Asamblea General ha

considerado oportuno establecer con miras a estudiar o tratar cuestiones específicas y aspectos o sectores de la lucha contra el terrorismo ⁴.

- b) Los debates celebrados en los marcos arriba mencionados y en la Asamblea General ponen de manifiesto entre otras cosas la divergencia de opiniones que existe entre los Estados Miembros en lo que respecta a algunas de las cuestiones fundamentales de que se trata, por ejemplo, la definición y las causas que originan el terrorismo internacional, el tipo de medidas que deberían adoptarse para prevenirlo con eficacia y finalmente castigarlo, la cuestión del terrorismo de Estado y de los actos de violencia perpetrados por individuos o grupos terroristas, y los medios a disposición de los movimientos de liberación nacional.
- c) Es evidente que el terrorismo amenaza al Estado. Parece que existe acuerdo general en que los actos y los métodos terroristas pueden poner en peligro el orden constitucional, la integridad territorial y la seguridad de los Estados. Por todo ello, la Asamblea General ha condenado numerosas veces "todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad ⁵", y ha expresado su preocupación "ante los crecientes y peligrosos vínculos entre los grupos terroristas, los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, que han recurrido a todo tipo de actos de violencia, lo que pone en peligro el orden constitucional de los Estados ⁶.
- d) También es evidente que el terrorismo amenaza los derechos fundamentales de las personas inocentes. Los actos y métodos terroristas violan los derechos humanos de las víctimas y al mismo tiempo provocan graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de los gobiernos que se sienten amenazados por el terrorismo, o les proporcionan una excusa para ello. En consecuencia, la Asamblea General ha vuelto a expresar su profunda preocupación por la "escalada en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano ⁷", señalando al mismo tiempo "la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos básicos de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas" ⁸.
- e) Por consiguiente, existe una relación ineludible entre terrorismo y violaciones de los derechos humanos. El terrorismo constituye una seria prueba para la idea de los derechos fundamentales. Para decirlo a nivel más general y amplio, el terrorismo constituye una clara amenaza contra el concepto de derechos humanos en que se basa la creación de las Naciones Unidas, y para la vida y la dignidad de las personas. No obstante, sólo desde hace poco, concretamente en su cuadragésimo octavo período de sesiones, celebrado en 1993, después de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, la Asamblea General, por recomendación de la Tercera Comisión, empezó a aprobar resoluciones sobre "derechos humanos y

terrorismo", al mismo tiempo que seguía desarrollando sistemáticamente su principal actividad antiterrorista internacional en el marco jurídico de la Sexta Comisión, dentro del tema del programa "Medidas para eliminar el terrorismo internacional".

- f) Las resoluciones sobre "Derechos humanos y terrorismo" aprobadas recientemente por la Asamblea General (48/122, 49/185 y 50/186) no sólo muestran que su interés se ha ampliado a la relación especial entre derechos humanos y terrorismo sino también cierta evolución de su actitud con respecto a los actos terroristas cometidos por autores no estatales. En efecto, si bien las disposiciones de estas resoluciones se derivan fundamentalmente de las incorporadas en anteriores resoluciones que condenan todas las formas de terrorismo y se centran en la evidente vinculación entre terrorismo y violaciones de los derechos humanos, cabe destacar el interés de un párrafo del preámbulo de todas ellas que se refiere expresamente a la grave preocupación de la Asamblea General "por las violaciones patentes de los derechos humanos perpetradas por grupos terroristas".

5. Cabe mencionar asimismo que una disposición idéntica del preámbulo, referida expresamente a la grave preocupación de la Comisión y de la Subcomisión "por las violaciones patentes de los derechos humanos perpetradas por grupos terroristas" constituye también una característica destacada de todas las resoluciones sobre "derechos humanos y terrorismo" que estos dos órganos de derechos humanos han venido aprobando desde 1994. No obstante, al igual que ha ocurrido en las declaraciones formuladas en el marco de la Asamblea General, los debates en la Comisión y la Subcomisión han puesto de manifiesto la existencia de opiniones e interpretaciones contradictorias en lo que respecta a calificar de violaciones de los derechos humanos los actos de violencia cometidos por grupos terroristas, y eso no es todo; de hecho, un examen del conjunto de declaraciones y debates de las Naciones Unidas revela ampliamente la persistente controversia sobre gran variedad de cuestiones pertinentes, entre ellas qué actos o qué tipos de violencia constituyen terrorismo, en qué ocasiones los actos de terrorismo suponen violaciones de los derechos humanos, qué límites separan el terrorismo de la guerrilla y a los nacionalistas (incluidos los "libredeterministas") de los terroristas "puros", cómo conciliar la erradicación del terrorismo con la protección de los derechos humanos, etc. Por consiguiente, a pesar de los indicios de cierta evolución y ampliación del interés, como se ha dicho anteriormente, es evidente que los Estados Miembros todavía se encuentran muy lejos de alcanzar una opinión consensual -y ni tan sólo un pensamiento unificado- acerca de algunas de las cuestiones fundamentales que supone la relación intrínseca entre terrorismo y derechos humanos. Para sistematizar el pensamiento y contribuir de manera útil a configurar ideas, la Subcomisión debería investigar esas cuestiones fundamentales e intentar ocuparse de esferas que todavía no se han tratado.

6. Habida cuenta de que el presente documento no es un estudio sino únicamente un documento de trabajo, no puede contener un análisis amplio de las cuestiones relacionadas con el tema del terrorismo y los derechos humanos ni tampoco, habida cuenta de las limitaciones que afectan a su longitud, abarcan todos los aspectos de este amplio y complicado tema. Como consecuencia de ello, sólo presentará algunas cuestiones fundamentales para entender la dimensión de derechos humanos que encierra el fenómeno del

terrorismo y concluirá con consideraciones metodológicas relacionadas con la labor futura de la Subcomisión. Se confía en que este método de trabajo pueda alentar nuevos debates sobre el tema o realzar su importancia, así como ofrecer algunos pensamientos que quizá sean útiles en el intento de definir la función futura de la Subcomisión y la Comisión en la esfera del terrorismo y los derechos humanos.

I. EL FENOMENO DEL TERRORISMO Y SU DIMENSION DE DERECHOS HUMANOS

A. Generalidades

7. Todo examen del fenómeno del terrorismo debe abordarse con precaución y modestia habida cuenta de su continuidad histórica y la abundancia de investigaciones teóricas y publicaciones pertinentes. El terrorismo es un fenómeno persistente, un fenómeno que de alguna manera atraviesa toda la historia. Aunque el terrorismo contemporáneo parece una amenaza especialmente nueva y peligrosa porque presenta características que no existían en sus antecesores históricos que lo hacen más eficaz como consecuencia de la confluencia de nuevas circunstancias políticas y modernos progresos tecnológicos, sigue siendo aún la imitación de un modo de conducta que tiene un repertorio táctico limitado y, como siempre ⁹, efectos deplorables sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales.

8. En comparación con la cantidad total de violencia "tradicional" existente en el mundo, la violencia terrorista puede parecer hasta ahora realmente insignificante ¹⁰. No obstante, al considerar la dimensión de derechos humanos del terrorismo no sólo debe tenerse en cuenta el número de víctimas sino también las consecuencias que tiene para ellas y para la sociedad y el Estado. La violencia terrorista tiene por finalidad destruir los derechos humanos para dar miedo y provocar condiciones propicias para la destrucción del orden social existente. Matar a personas inocentes, destruir bienes y fomentar un clima de alarma y terror no sólo equivale a violar los derechos de las víctimas sino también a promover otras graves violaciones de los derechos humanos; de hecho, debido a la despreciable conducta de los terroristas y a la amenaza que suponen para la sociedad, las autoridades del Estado responsables de poner fin a la violencia terrorista están facultadas para responder con medidas antiterroristas y pueden no verse constreñidas por los límites normales de las medidas oficiales para la prevención del delito ordinario. Por consiguiente, existe el peligro real de que el Estado reaccione con exceso ante la amenaza terrorista y se deslice hacia la represión y violación de los derechos humanos, no sólo de los terroristas sino también del resto de la sociedad, cuyos derechos y libertades pueden verse disminuidos en el proceso de descubrir, detener y condenar a los terroristas.

9. Por consiguiente, los efectos reales y posibles del terrorismo se hacen evidentes en la esfera jurídica interna o nacional. No obstante, el terrorismo es un fenómeno tanto internacional como nacional. En la presente época de creciente internacionalización e interdependencia, las dimensiones nacionales e internacionales del terrorismo no son sino dos facetas del mismo fenómeno social peligroso que infringe los intereses de todos los Estados, no sólo a modo de asalto contra su orden público y las instituciones que protegen la libertad y la seguridad de sus ciudadanos, sino también como grave peligro para las relaciones internacionales pacíficas y la cooperación,

que en la actualidad se entiende claramente que abarca los derechos y valores humanos, así como para el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. Por consiguiente, no es de extrañar que el carácter transnacional de la mayor parte de los actos terroristas contemporáneos haya propiciado esfuerzos internacionales encaminados a acabar con el comportamiento terrorista mediante convenios internacionales y acuerdos a nivel mundial, regional y bilateral.

10. En esta breve nota no es posible detenerse en los instrumentos internacionales que se refieren al terrorismo. A los efectos del presente documento de trabajo baste con mencionar que si bien las Naciones Unidas no han podido alcanzar un acuerdo sobre la erradicación general del terrorismo, sí han podido establecer diversos convenios o convenciones sobre cuestiones concretas, por ejemplo, los secuestros de aeronaves, la toma de rehenes y el asesinato de diplomáticos y personal militar, la preparación, producción o almacenamiento de armas microbiológicas o biológicas que puedan utilizar los terroristas, etc.¹¹. Todos estos convenios o convenciones antiterroristas se caracterizan por la criminalización de los actos que abarcan, independientemente de que en algún caso concreto puedan calificarse de terroristas, y por la exigencia de que los Estados Miembros concedan la extradición del presunto autor o lo presenten a sus autoridades nacionales para su procesamiento (principio de aut dedere aut judicare). También en este caso los principales convenios y convenciones antiterroristas¹² se centran en listas concretas de delitos y en proteger objetivos concretos contra posibles ataques, sin tratar de definir el terrorismo, e incluyen la aplicación de la fórmula "extradición o procesamiento". Por último, los acuerdos bilaterales antiterroristas enuncian los delitos abarcados por los correspondientes convenios o convenciones mundiales, o simplemente se refieren a ellos, y tampoco tratan de definir el terrorismo.

11. Aunque no existe todavía una definición de terrorismo aceptada universalmente -los teóricos y los expertos tienden a enfocar el fenómeno desde diversas perspectivas y los gobiernos tienden a calificar de actos de terrorismo las manifestaciones de este fenómeno que afectan directamente a sus propios intereses, al mismo tiempo que se despreocupan de los problemas de los demás- cierto es que una de las principales dificultades con que se tropieza para alcanzar un consenso ha sido la continua controversia acerca de las guerras de liberación nacional y los motivos aducidos para justificar la violencia. La dificultad de establecer los límites entre lo que es legítimo y lo que no lo es, entre una forma correcta de lucha y una forma incorrecta ha incorporado difíciles consideraciones políticas a la labor de definición¹³ y ha dado origen a la a menudo repetida frase "el que para uno es un terrorista para otro es un luchador de la libertad".

B. Perspectivas conceptuales

12. Las anteriores observaciones generales están indicando ya la pertinencia de varias cuestiones que tendrían que examinarse y analizarse cuidadosamente en el marco de un estudio sobre "terrorismo y derechos humanos" si la Subcomisión decide llevarlo a cabo.

13. Por ello, en primer lugar, debería estudiarse la cuestión de la naturaleza del terrorismo contemporáneo y de si existe o no una divisoria clara entre el pasado y el presente, aunque sólo fuese para proporcionar los antecedentes que tanto se necesitan para comprender y aclarar los dilemas

fundamentales planteados por el fenómeno del terrorismo a las sociedades democráticas modernas. El estudio del verdadero carácter del terrorismo contemporáneo, el entendimiento de la nueva variedad de violencia introducida en la vida contemporánea por los terroristas, al amparo de la tecnología, la mundialización, la brutalización y la multiplicación del número de víctimas, así como el reconocimiento del peligro que supone considerarlo una amenaza excesiva y la reacción desmesurada de los gobiernos, pueden contribuir a lograr un muy deseado equilibrio entre los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades. Merece señalarse a este respecto que tanto los que se muestran a favor de una acción más enérgica contra los terroristas como los que desean que se limiten las respuestas de los gobiernos invocan nociones de derechos humanos a fin de apoyar sus argumentaciones divergentes ¹⁴.

14. Es importante señalar asimismo que el terrorismo, tanto nacional como internacional, es un fenómeno delictivo. Aunque seguramente ningún Estado dejará de considerar el terrorismo interno como una violación de su derecho penal y como consecuencia no dudará en utilizar su legislación interna para eliminarlo, la situación con respecto al terrorismo internacional no es tan sencilla por numerosas razones relativas a la construcción del derecho internacional, el concepto mismo de derechos humanos y el problema de definir esta clase de terrorismo. En primer lugar, el motivo más evidente en lo que respecta a los tratados contra el terrorismo y que constituye un factor importante que influye en su eficacia y su éxito final, es que los Estados, al elaborar y aplicar esos tratados, tienen en cuenta tanto su deseo de eliminar el terrorismo como la disminución que registran sus facultades discrecionales soberanas en lo que respecta a enfrentarse a los delincuentes fugitivos. Dicho con otras palabras, los Estados sopesan su deseo de que las personas a las que califican de terroristas transnacionales sean castigadas por sus delitos y el mantenimiento de sus propias facultades discrecionales en lo que respecta a entregar a personas acusadas de terrorismo por otros Estados ¹⁵. Por consiguiente, la eficacia de esos tratados como medidas contra el terrorismo resulta cuestionable ¹⁶, en gran parte como consecuencia de la actitud de los Estados interesados. Sin embargo, el problema de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, al igual que en relación con cualquier otro delito, no se limita simplemente a erradicar el delito -aunque este aspecto no debe en absoluto quedar al margen debido a "la relación cada vez mayor que existe entre los grupos terroristas y el crimen organizado" ¹⁷- sino que se trata de un problema de protección de los derechos humanos, lo que conduce al principal conjunto de razones relacionado también con el concepto de derechos humanos y el problema de definir el terrorismo internacional.

15. En la fase actual poco puede decirse acerca del concepto de derechos humanos y la definición del terrorismo internacional ya que en ambos casos se requerirá un examen muy cuidadoso en el marco de un posible estudio de la Subcomisión que, entre otras cosas, tendría que ocuparse de las personas que intervienen en la violación de los derechos humanos y el derecho humanitario mediante actos de terrorismo, y de determinar aquellas situaciones en que los actos de terrorismo pueden o no violar derechos humanos. Llegados a este punto, cabe la observación siguiente. Según los conceptos tradicionales del derecho internacional, son los Estados los que protegen y violan los derechos humanos, ya que en general esos derechos suponen obligaciones de los Estados con respecto a las personas. Todo el movimiento a favor de la protección de los derechos humanos surgió como un intento de equilibrar el poder del Estado

de imponer obligaciones a las personas y la impotencia de éstas para garantizar el correspondiente respeto de sus derechos. Aunque desde luego el derecho internacional relativo a los derechos humanos tiene por objeto la conducta de los Estados y se refiere a acciones u omisiones de funcionarios del Estado ¹⁸, o de sus agentes, la evolución moderna del derecho humanitario internacional ¹⁹, así como recientes pronunciamientos autorizados como los indicados en la sección inicial del presente documento ²⁰ y un respetable cuerpo teórico ²¹ tienden a abarcar elementos que conducen a cierta modificación de la postura tradicional según la cual los individuos o grupos particulares no pueden violar los derechos humanos.

16. De hecho, todos estos elementos deberían investigarse y estudiarse plenamente con el fin de evaluar de manera objetiva si (y, finalmente, en qué medida) el derecho internacional relativo a los derechos humanos va superando la dicotomía tradicional individuo frente a Estado, más allá de la obligación de los Estados de respetar y garantizar la observancia de los derechos humanos, para dirigirse a la creación de obligaciones aplicables también a los particulares y a agentes no pertenecientes a un Estado, incluidos los movimientos de liberación y las organizaciones terroristas.

17. Por último, es necesario hacer un comentario con respecto a la cuestión de la definición del terrorismo internacional, el cual se ha enfocado desde perspectivas tan diferentes y se ha empleado en contextos tan distintos que, como ya se ha dicho, hasta hoy día a la comunidad internacional le ha resultado imposible alcanzar una definición aceptable de forma general ²². En vez de ello, se han presentado infinidad de definiciones y definiciones de trabajo que tienden a ser o demasiado extensas y amplias para no omitir ninguna posible interpretación del terrorismo, o limitadas y estrictas centradas finalmente en determinados actos "terroristas" y excluyendo las interpretaciones de amplio alcance. Por consiguiente, existen razones pragmáticas para no tratar de definir el "terrorismo" y el "terrorismo internacional" en la fase actual. Además, habida cuenta de la complejidad y amplitud de la dimensión de derechos humanos que encierra el terrorismo, también sería prematuro, y contraproducente, presentar una definición antes de que la Subcomisión determine qué cuestiones considera merecedoras de desarrollo, teniendo en cuenta que la labor de la Subcomisión no debe constituir una duplicación de las actividades de otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan del problema general de la supresión del terrorismo internacional.

II. CUESTIONES METODOLOGICAS RELATIVAS A LA LABOR FUTURA DE LA SUBCOMISION, Y RECOMENDACIONES

18. De lo anterior se deduce que las cuestiones pertinentes para la cuestión general del terrorismo y los derechos humanos son numerosas, complicadas, dan origen a controversias y no se han estudiado plenamente desde el punto de vista conceptual. Además, muchas de ellas también dan origen a cuestiones de gran importancia para la "filosofía" general de determinados aspectos fundamentales de los derechos humanos. Por consiguiente, se recomienda la realización de un estudio. La pertinencia, oportunidad, objeto y esbozo general de ese estudio deberían deducirse de las secciones anteriores.

19. A este respecto y habida cuenta de la complejidad y diversidad de las cuestiones de que se trata, podría aconsejarse a la Subcomisión que

determinase -por lo menos al principio- esferas o temas prioritarios, y que decidiera asimismo hasta dónde avanzar en el análisis de otras cuestiones. En consecuencia, como próxima medida en ese ulterior examen del tema, la Subcomisión -teniendo en cuenta el doble interés que revisten estas cuestiones para los derechos humanos- quizá desee abordar la labor que realizan las Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales para erradicar el terrorismo, así como las medidas adoptadas a nivel nacional, basándose en la información disponible de todas estas fuentes. Por último, también podría ocuparse, según proceda, de otras cuestiones que era inadecuado tratar en el presente documento de trabajo o que no se han reflejado en absoluto en él, por ejemplo, la relación entre grupos terroristas y delincuencia transnacional organizada, o el aumento de la actividad terrorista de minorías étnicas nacionales desde que ha finalizado la guerra fría.

20. Con respecto al proyecto de calendario, se recomienda presentar a la Subcomisión, en su 50º período de sesiones (1998), un informe preliminar pero sustancial basado en el presente documento de trabajo, dando especial atención a las prioridades e instrucciones formuladas por la Subcomisión. Después, este informe sería analizado y criticado por la Subcomisión y los gobiernos, lo que permitiría formular nuevas instrucciones y cuestiones acerca de las cuales debería presentarse un informe provisional en el 51º período de sesiones (1999), centrándose en las cuestiones básicas que hubieran surgido. El informe final se presentaría al 52º período de sesiones (2000) de la Subcomisión.

1.Véase las siguientes resoluciones de la Comisión: 1990/75 (7 de marzo de 1990), 1991/29 (5 de marzo de 1991), 1992/42 (28 de febrero de 1992) y 1993/48 (9 de marzo de 1993), así como la resolución de la Subcomisión 1993/13 (20 de agosto de 1993).

2.Véase la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, titulada "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales".

3.Son las siguientes: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973; Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1994 y que todavía no ha entrado en vigor. Los restantes convenios o convenciones antiterroristas de ámbito mundial son los siguientes: Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de

aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, que todavía no ha entrado en vigor.

4. Son los siguientes: Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, establecido por la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, Comité ad hoc establecido por la resolución 31/103 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976, para la elaboración de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes y Comité Especial establecido por la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, con objeto de elaborar un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y, posteriormente, otros instrumentos internacionales contra el terrorismo.

5. Véase las resoluciones de la Asamblea General 40/61 (9 de diciembre de 1985), 42/159 (7 de diciembre de 1987), 44/29 (4 de diciembre de 1989) y 46/51 (9 de diciembre de 1991), así como la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional y la resolución 51/210 del último período de sesiones de la Asamblea General (17 de diciembre de 1996).

6. Véase, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 44/29 (4 de diciembre de 1989) y 46/51 (9 de diciembre de 1991) y la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional.

7. Véase, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 40/61 (9 de diciembre de 1985), 32/147 (16 de diciembre de 1977), 31/102 (15 de diciembre de 1976) y 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, así como las resoluciones 34/145 (17 de diciembre de 1979), 36/109 (10 de diciembre de 1981), 38/130 (19 de diciembre de 1983), 42/159 (7 de diciembre de 1987), 44/29 (4 de diciembre de 1989) y 46/51 (9 de diciembre de 1991).

8. Véase las resoluciones de la Asamblea General 40/61 (9 de diciembre de 1985), 42/159 (7 de diciembre de 1987), 44/29 (4 de diciembre de 1989), 46/51 (9 de diciembre de 1991), 48/122 (20 de diciembre de 1993), 49/185 (23 de diciembre de 1994) y 50/186 (22 de diciembre de 1995) y la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. Véase también el párrafo 3 de la resolución 51/210 de la Asamblea General (17 de diciembre de 1996).

9. B. M. Jenkins "International terrorism: a new challenge for the United Nations", en The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security, UNITAR (dirección de la publicación), M. Nijhoff, Dordrecht. 1987, pág. 412.

10. Véase B. M. Jenkins y A. Rubin, "New vulnerabilities and the acquisition of new weapons by nongovernment groups" en Legal Aspects of International Terrorism, A. E. Evans y J. F. Murphy (directores de la publicación), Lexington, Massachusetts, Lexington Books, pág. 221 y D. A. Charters. "Conclusions: security and liberty in balance - countering terrorism in the democratic context" en The Deadly Sin of Terrorism: Its Effect on Democracy and Civil Liberties in Six Countries, D. A. Charters (director de la publicación), Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1994, págs. 211 y 212.

11. Véase la lista de esos convenios o convenciones en la nota 3.

12. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, 2 de febrero de 1971 (Convención de la OEA), véase OEA, Serie sobre Tratados N° 37, pág. 1, doc. OEA/ser.A/17): Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, 27 de enero de 1977 (Convenio Europeo). Véase 15 I. L. M. 1972 (1976): Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo entre los Estados Miembros, 4 de diciembre de 1979 (Acuerdo de Dublín), patrocinado por la Comunidad Económica Europea. Véase 19 I. L. M. 325 (1980).

13. B. M. Jenkins op. cit., pág. 408.

14. Véase, por ejemplo, C. Warbrick. "The European Convention on Human Rights and the prevention of terrorism", International and Comparative Law Quarterly, vol. 32 (1983). págs. 83 a 85 y G. Wardlaw. "The Democratic Framework" en The Deadly Sin of Terrorism op. cit. nota 10, pág. 5 y ss.

15. G. Gilbert, "The "Law" and "Transnational Terrorism"", Netherlands Yearbook of International Law, vol. XXVI (1995), pág. 5.

16. Véase, entre otros, J. F. Murphy, "The future of multilateralism and efforts to combat international terrorism", Columbia Journal of Transnational Law, vol. 25 (1986), pág. 43.

17. Resolución 1997/42 de la Comisión (11 de abril de 1997), párr. 13 del preámbulo. Véase también el informe del Secretario General de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, titulado "Vínculos entre la delincuencia transnacional organizada y los delitos terroristas" (E/CN.15/1996/7).

18. N. Rodley, "Can Armed Opposition Groups Violate Human Rights? en Human Rights in the Twenty-first Century K. E. Mahoney y P. Mahoney (directores de la publicación), M. Nijhoff, Dordrecht, 1993, pág. 302.

19. Véase, por ejemplo, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Segundo Protocolo Adicional (1977) relativo a los conflictos armados sin carácter internacional.

20. Además de las resoluciones de la Subcomisión de las Naciones Unidas, la Comisión y la Asamblea General sobre "Derechos humanos y terrorismo" a que ya se ha hecho referencia, también es interesante ver, por ejemplo: "Resolución para luchar contra el terrorismo en la Unión Europea", aprobada el 13 de noviembre de 1996 por el Comité de Libertades Civiles y Asuntos Internos del Parlamento Europeo, en la que se afirma claramente que los actos de

terrorismo violan numerosos derechos fundamentales de las personas, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la libertad personal, y en la que se define como terrorismo todo acto cometido por individuos o grupos que suponga el uso o la amenaza de la violencia...

21.Véase, por ejemplo, T. Meron, "When do acts of terrorism violate human rights? Israel Yearbook on Human Rights, vol. 19 (1989), págs. 274 y ss.; J. J. Paust, "The link between human rights and terrorism and its implications for the law of State responsibility", Hastings International and Comparative Law Review, vol. 11 (1987), págs. 41 y 42; Y. Alexander, "Minorities and terrorism: some legal and strategic perspectives", Israel Yearbook on Human Rights, vol. 21 (1992), pág. 157; S. Sucharitkul, "Terrorism as an international crime: questions of responsibility and complicity", Israel Yearbook on Human Rights, vol. 19 (1989), pág. 249. A este respecto también es interesante señalar el debate celebrado en la Comisión de Derecho Internacional con ocasión de la segunda lectura del proyecto de artículo 24, relativo al terrorismo internacional, del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el que se incluye entre los autores de delitos de terrorismo internacional a los que sean declarados culpables de haberlos cometido u ordenado cometer a título particular o en calidad de agentes o representantes de un Estado. Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (1995) (A/50/10), pág. 68.

22.Véase, por ejemplo, J. F. Murphy, "Defining international terrorism: a way out of the quagmire", Israel Yearbook on Human Rights, vol. 19 (1989), en la página 13 donde se refiere a otro importante comentarista sobre cuestiones de terrorismo, W. Laqueur, que destacó que entre 1936 y 1981 se habían propuesto 109 definiciones distintas de la palabra terrorismo, y muchas más desde entonces, entre ellas una media docena por parte del Gobierno de los Estados Unidos, todas ellas diferentes. De todos modos, la definición de terrorismo es un tema sobre el que se escribe interminablemente.
